

# PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN “LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS”\*

Miguel Artola

1. Durante más de dos milenios, la doctrina del origen divino del poder sirvió para legitimar el del príncipe, con la excepción de la *polis* y la *res publica*, sistemas políticos basados en la participación de los ciudadanos residentes en la ciudad (*populus romanus*). La divinización de los emperadores romanos y la sacralización de los reyes cristianos contribuyeron a legitimar el poder personal del *príncipe*. La singularidad del sujeto dio lugar a la *unidad del poder*, que reservaba al príncipe la última decisión en tanto la limitación derivada de su condición personal, hizo que se reservase la participación en las materias de especial importancia y delegase el poder en los demás casos. La *monarquía* se caracterizaba por la generalidad del poder y la eternidad de la Corona, gracias a la ley de sucesión. El rey sometía al Consejo de Estado las cuestiones sobre las que deseaba oír las opiniones de las personas de su confianza, y a los Consejos territoriales —Castilla, Indias, Aragón, Italia— las peticiones particulares de las ciudades, las colectivas de los procuradores de las convocadas a Cortes, y las peticiones en caso de conflicto entre las autoridades de los reinos. Las *consultas* de éstos le ofrecían una solución que aceptaba o no. La *gobernación*, la forma de gobernar cuando el poder era unitario, contemplaba la separación de funciones y la última decisión del príncipe. El proceso legislativo se reducía a dos actos: la proposición de ley que, desde distintas procedencias, llegaba al príncipe y la decisión de éste. La última instancia judicial había contado con la participación del rey, que podía ordenar la reapertura o el cierre de una causa y anular los efectos de la sentencia mediante el ejercicio de la gracia. La propiedad, privada o colectiva, era la única limitación del poder, que se manifestaba en la falta de capacidad fiscal, que le obligaba a solicitar la aprobación de servicios, determinados en su cuantía y duración.
2. Hobbes, influido por la idea del *pactum subjectionis* de la segunda escolástica, desarrolló en el *Leviathan* (1651) el tema de la unidad del poder, substituyendo el origen divino, comprometido por la diversidad de las confesiones, por el contrato social que crea un poder común soberano «al conferir toda su fuerza y todo su poder individual a un solo hombre o a una asamblea de hombres que, mediante una pluralidad de votos, puedan reducir las voluntades de los súbditos a una sola voluntad». Los contractualistas posteriores —Locke en el XVII, Montesquieu y Rousseau en el XVIII— imaginaron la existencia de derechos individuales en el estado de naturaleza (*derechos naturales*): *libertad* para conseguir el bienestar mediante el trabajo personal, y

---

\* Publicada originalmente en el volumen I de dicha Colección, editada por IUSTEL, pp. 11-21.

*propiedad* para excluir a los demás del producto de su trabajo. La *participación* de todos los individuos en la formación del contrato social y la *igualdad* de todos ante las decisiones del poder crearon derechos y obligaciones civiles: políticos y sociales.

3. El ejercicio de los derechos naturales y civiles de los individuos requería *garantías* políticas más eficaces que los juramentos generales que el príncipe prestaba al acceder al poder. A diferencia de los juramentos, cuya ejecución se podía recordar pero no imponer al príncipe, los derechos individuales —libertad, igualdad y propiedad en su formulación clásica— requerían *garantías* políticas y procesales que impidiesen el abuso de poder. La garantía más eficaz era la división del poder entre varios sujetos, conocida impropriamente como *división de poderes*: legislativo, ejecutivo y judicial. La novedad no residía en la distinción, sino en la atribución a sujetos distintos e independientes, y la participación como mínimo de dos de ellos para la toma de decisiones. La ley requería la conformidad de la mayoría de la asamblea representativa y la sanción del rey. La Corona otorgaba la confianza, sin la cual no se podía gobernar, en tanto las Cortes controlaban al gobierno. La Constitución incluía la declaración de los derechos, la descripción del sistema político y la de la forma del Estado. Cada uno de los poderes participantes podía bloquear la decisión del otro y el equilibrio de fuerzas garantizaba el ejercicio individual de los derechos. La idea de poner por escrito las normas del sistema político se encontraba en los *ars regeringform* que se hicieron en Suecia a partir de 1634 y en las cartas que los reyes ingleses dieron a algunas de las colonias americanas. La Constitución añadió dos elementos fundamentales: los derechos individuales y la división de poderes y la *Declaración* de 1789 exponía la doctrina: «Toda sociedad en la que no hay garantía de los derechos ni división de poderes no tiene Constitución» (art. 16). La división de poderes adolecía de la falta de rigor de los contractualistas al describir sus competencias y dejaba sin identificar a los sujetos del poder, dos lagunas superadas por la Constitución americana de 1787, que definió con rigor la identidad de los sujetos, la naturaleza de sus competencias y los límites de la colaboración.

## 1. Poder y proceso constituyentes

4. La *revuelta* popular se convierte en *revolución* cuando la conquista del poder conduce a la sustitución del sistema político. En el tiempo que va de la conquista del poder a la publicación de la Constitución, la asamblea revolucionaria tiene la unidad del poder, que incluye la capacidad de hacer y promulgar una Constitución, sin intervención del rey ni del pueblo. El poder personal del rey o de quien tenía el poder actuaba como *poder constituyente* cuando concedía una *Carta otorgada*. El *proceso constituyente* es el conjunto de acciones y decisiones del poder que conducen a la promulgación de la Constitución. Ni el poder, ni el proceso constituyente se ajustaron en ningún caso a norma alguna,

fueron manifestaciones del poder, entendido como la capacidad de imponer la voluntad a los demás. Fueron acontecimientos políticos, que sólo cabe contar, pura historia evenemencial, que no ofrece más explicación que la relación causa efecto. La voluntad de la asamblea, cuando no estaba sometida a una presión exterior, fue la decisión última en cada caso. El cambio de una Constitución por otra dio lugar a la introducción de prácticas extendidas sin ser generales, la creación de una *Comisión constitucional* en el seno de las Cortes no es suficiente para pretender la existencia de una norma constituyente y aun está más lejos de la realidad la opinión de Kelsen, cuando pretendió que el cambio se hacía de conformidad con lo dispuesto para la revisión de los artículos de la Constitución. Aunque lo habitual es confiar la elaboración a una cámara, en 1845 estuvieron reunidas las dos, también lo es convocar Cortes constituyentes para este objeto aunque en España moderados y conservadores prescindieron de esta formalidad.

5. Las Constituciones anteriores a 1820, la de los Estados Unidos, Francia, España y los territorios americanos fueron el resultado de sendas revoluciones. Los territorios emancipados se dieron una Constitución para legitimar su independencia y conseguir el reconocimiento internacional. Los cambios de sistema político respondían a la deslegitimación del anterior. La independencia de las colonias británicas dio lugar a la formación de convenciones de los estados, que se dieron sendas Constituciones, aunque el objetivo último de los revolucionarios americanos era la construcción de un Estado a partir de los 13 que se habían declarado independientes. No había posibilidad de invocar la voluntad general de un pueblo americano que no existía y buscaron la unión de los estados independientes para formar «*e pluribus unum*», una organización federal basada en el reparto de competencias: los *Estados Unidos de América*. La Convención de Filadelfia era una asamblea constituyente, sin poder político, compuesta por un número desigual de representantes de casi todos los estados y el proyecto constitucional necesitó la ratificación de nueve de ellos para su puesta en vigor en éstos. La emancipación del resto del continente, incluso donde dio lugar a estados federales, fue la obra de una convención.
6. El paso del poder real al parlamentarismo se dio en Inglaterra como resultado de una acción sistemática que permitió a los Comunes limitar el poder de la Corona hasta el punto en que la última decisión quedo reservada al Parlamento. En la Europa continental, la unidad del poder permitió a las *convenciones*, cualquiera que fuese su título oficial actuar como poder constituyente. Sieyès creó el término *poder constituyente* para designar a la representación del pueblo y lo reservó para la Asamblea Nacional, que comunicó su obra al rey que la «aceptó» al no reconocérsele el poder de sancionarla. Las *Cortes generales y extraordinarias*, en ausencia del rey, no tuvieron este problema y la Regencia, un ejecutivo, lo publicó.
7. Antes de su aparición formal, el poder constituyente se encontró ante un problema de identidad, al separar la aprobación de la asamblea y la

confirmación popular. En 1787, la Convención de Filadelfia sometió a las asambleas de los Estados independientes, el texto que habían aprobado para su refrendo y la Constitución entró en vigor después de la confirmación de diez de ellos. En junio de 1793, la caída de los girondinos puso fin al debate del proyecto constitucional preparado por Condorcet, Herault de Sechelles escribió otro que fue aprobado en 13 días (11-24.6) y tres días después fue sometido a votación en las asambleas primarias. El resultado favorable fue seguido de la promulgación (10.8), dos meses después la Convención estableció el gobierno revolucionario «hasta la paz» y guardó el documento en una caja de cedro en el salón de sesiones. En 1799, Bonaparte fue el primero en promulgar una *Carta*, que habían preparado algunos juristas de su confianza cuyo borrador corrigió en diferentes ocasiones. Una proclama del primer cónsul solicitó la confirmación popular —*une Constitution vous est présentée*— y, sin esperar el resultado de ésta la puso en vigor. Los ciudadanos podían dar su opinión por escrito en las comisarías de policía y al cabo de un año largo se anunció el resultado: tres millones a favor y 1.562 en contra.

8. El reparto del poder constituyente en dos sujetos diferentes fue relegado y durante el s. XIX y parte del XX, la aprobación de la asamblea constituyente fue suficiente, salvo cuando, como sucedió en España en 1856 y 1873, las Cortes no publicaron el texto. En el s. XX se introdujo el referendum para obtener la confirmación popular, que habitualmente confirmó el trabajo de la Asamblea. Aun así, el proyecto constitucional francés de abril de 1946 fue rechazado en referendum.
9. Tras la caída del Imperio, Luis XVIII y los príncipes de Baviera, Badén y Wurtemberg apreciaron la utilidad de otorgar a sus súbditos un texto constitucional, que reservaba la última decisión al príncipe, hasta el punto de crear un constitucionalismo aparental. En 1830 la Carta constitucional francesa fue reformada por una asamblea revolucionaria, las Cartas otorgadas cayeron en desuso y en años sucesivos se reunieron las primeras *asambleas constituyentes*, convocadas por un gobierno muchas veces provisional. La independencia de Bélgica se materializó con la creación de un gobierno provisional que creó una comisión de 12 individuos que hicieron el proyecto de Constitución que fue aprobado y promulgado por la Asamblea constituyente, antes de ofrecer el trono a Leopoldo de Sajonia-Coburgo-Gotha.
10. En lo sucesivo, la asamblea constituyente reunió este poder con el legislativo, en tanto el gobierno provisional ejercía el poder ejecutivo. El reparto de competencias entre las dos instituciones fue distinto según países y épocas, como tendrán ocasión de comprobar los lectores de los distintos volúmenes de la obra. Incluso en las dictaduras se dieron leyes fundamentales que no ocultaban el carácter del sistema. La revolución bolchevique introdujo la dictadura del proletariado y creó un constitucionalismo aparental, como había sido el de la Carta. La existencia de un partido único, el comunista, y la importancia de su intervención política, privaba de sentido a la práctica política. Las

dictaduras conservadoras buscaron su legitimidad en la exaltación carismática de un líder, al que atribuyeron plenos poderes, la última decisión de los antiguos reyes.

11. El *proceso constituyente* se inicia con el anuncio que hace el poder de su intención de promulgar una Constitución y concluye con su publicación. La publicación de las leyes orgánicas que desarrollan su contenido no se incluyen en él, cuando se hacen después de la publicación. Hay dos formas fundamentales de proceso: el que se confía a la asamblea y el que se produce en el seno de una comisión de personas designadas por el poder. En este, el poder formula las líneas generales, revisa y finalmente adopta el texto definitivo. Una inversión de factores somete el proyecto del poder a la sanción de la asamblea. Fue el caso de las «Constituciones» hechas por el Directorio y el Imperio para los países ocupados y por la metrópoli para las colonias. El recurso a la asamblea constituyente podía mejorar la representatividad mediante una ley electoral dictada para el caso. Fueron unicamerales con la única excepción conocida de España en 1845. La iniciativa confundió la identidad del Poder constituyente al separar la aprobación de la sanción. La *Comisión constitucional*, formada primero por personalidades políticas, y cuando los partidos políticos controlaron a sus diputados los que tenían mayor representación preparaban el *proyecto de Constitución*, y con el tiempo el proceso se repitió a diferentes niveles para facilitar la revisión de las propuestas y el acuerdo, antes de entrar en el debate en el pleno. La opinión pública jugó un papel tan importante como difícil de cuantificar al defender en los medios de comunicación sus opiniones.

## **2. Sistemas políticos, modelos constitucionales**

12. Un sistema político se define por la identidad de los sujetos de los poderes y la naturaleza de sus competencias. El poder legislativo requiere una asamblea representativa, a la que se añade en ocasiones otra con miembros por derecho propio o designados por el ejecutivo o elegidos por los electores de las distintas unidades territoriales del Estado. El poder ejecutivo reside en el rey o el presidente de la república y sus competencias ofrecen una multitud de variantes y se ejerce a través de un gobierno, que necesita la confianza del rey y la de la cámara o sólo la de ésta para gobernar. El poder judicial reside en los jueces, pero la iniciativa corresponde a los fiscales, a demanda de los particulares o a instancia de la policía. El análisis de una Constitución requiere describir el funcionamiento de las diferentes piezas, en tanto la comparación de las Constituciones permite integrarlas en un número limitado de especies.
13. Los primeros revolucionarios eran monárquicos y ofrecieron a la Corona una participación importante aunque limitada. La extinción progresiva de las competencias de la Corona: disolución de la asamblea, confianza para gobernar, sanción de la ley fueron los pasos que condujeron al

*parlamentarismo*, el sistema político en el que la última decisión corresponde al Parlamento. La clase dominante no tenía ningún interés por extender la participación política, que no fue significativa hasta bien entrado el s. XIX. Hacer una Constitución hubiese obligado a declarar derechos, justificar la participación en detrimento de sus privilegios, en tanto no tenían ningún interés en mejorar la condición social de la población, como se aprecia en la legislación. En Francia y en España, las asambleas revolucionarias fueron convenciones que disfrutaron de la unidad del poder, buscaron la legitimidad en la declaración de derechos, y ofrecieron como garantías la división de poderes y reservaron al rey el veto suspensivo. La *monarquía parlamentaria* fue el sistema político propuesto por los revolucionarios, el que adoptaron todos los países que conocieron la experiencia revolucionaria. La *monarquía de Carta* se caracteriza por la ausencia de iniciativa —proposición de ley o enmienda de los proyectos legislativos del gobierno. En estas condiciones, la Constitución no tenía más valor que el asociado al espectáculo: elecciones, asambleas— en tanto la falta de iniciativa no podía engañar a los que vivieron la experiencia. Con la excepción del Reino Unido el parlamentarismo no pudo mantenerse en la Europa continental. Un importante grupo de liberales a los que inquietaba el desarrollo de la representación, buscaron en la Corona un poder independiente, no representativo, que les garantizase el ejercicio del poder. Ofrecieron a los reyes la última decisión: la disolución anticipada de la asamblea, la confianza para gobernar y la sanción indicional de la ley. La *monarquía constitucional* reservó a la Corona la última decisión, fue otorgada al Brasil (1824) y a Portugal (1826), en tanto fue introducida por los revolucionarios en Francia (1830), Bélgica (1831) y España (1837). Aún se conserva en la letra de algunas Constituciones, aunque la victoria definitiva fue del parlamentarismo.

14. La evicción del rey conduce al cambio de dinastía cuando no produce el cambio de régimen. Francia introdujo el sistema republicano y creó cinco Constituciones republicanas. La independencia y la revolución extendieron el sistema republicano, por definición parlamentario.

### **3. Las Constituciones españolas**

15. La historia constitucional española incluye todos los sistemas políticos conocidos. Es con Francia, el país que cuenta con una experiencia más compleja, aunque la vigencia de los distintos sistemas políticos sea muy desigual. La República fue la forma de gobierno de Francia desde 1870 en tanto en España no duró más que seis años. Comienza con la *Constitución de 1808*, una Carta otorgada que Napoleón sometió a una asamblea heterogénea que hizo alguna enmienda y dio su consentimiento. La aplicación se limitó al nombramiento de algunas de las autoridades y la publicación de alguna legislación, que no se pudo aplicar por falta de medios, en el territorio controlado por las tropas ocupantes. La reunión de las Cortes generales y extraordinarias en 1810 fue el resultado de un proceso revolucionario promovido por la Junta

Central. La *Constitución de Cádiz* (1812), tras la francesa de 1791, introdujo la monarquía parlamentaria en la que la cámara única tenía la última decisión. El conflicto de poderes se resolvía mediante la responsabilidad ministerial ante las Cortes y la limitación del veto a dos legislaturas. A su regreso a España, Fernando VII disolvió las Cortes y derogó todas sus medidas. La aplicación de la Constitución en el Trienio liberal fue seguida de una nueva restauración. A la muerte de Fernando VII vio discutidos sus derechos por su tío y busco un acercamiento a los liberales con la publicación de una Carta, el *Estatuto Real* de 1834 que, como todas las de su especie, no contemplaba la iniciativa legal de ninguna de las dos cámaras. La falacia constitucional de la Carta provocó la reacción de los liberales, que organizaron el motín de La Granja, un pretexto para introducir la monarquía constitucional. A la publicación de la Constitución de Cádiz siguió la convocatoria de Cortes constituyentes para reformarla o sustituirla por otra, aunque había un acuerdo en este sentido. La *Constitución de 1837* introdujo la monarquía constitucional, de acuerdo con el modelo que ofrecía la Constitución belga de 1831. Las diferencias entre progresistas y moderados en torno al régimen municipal, llevó a Espartero a la regencia y a la oposición a la revuelta. En 1843, la caída del regente y el adelanto de la mayoría de edad de Isabel II permitieron a los moderados acabar con el poder de los progresistas. Narváez convocó elecciones para Cortes ordinarias, bicamerales, el gobierno preparó un proyecto de reforma que se convirtió en la *Constitución de 1845*. Reproduce literalmente el texto de 1837 en lo que se refería al sistema político y recortaba drásticamente el ejercicio de los derechos individuales. El modelo político de 1837 no sería alterado por ninguna de las Constituciones posteriores, hasta el punto en que se puede afirmar que fue el régimen común hasta el golpe de Primo de Rivera en 1923.

16. En 1854, el pronunciamiento de Vicálvaro puso fin a una larga época de gobiernos moderados. Las Cortes de 1854 fueron constituyentes y unicamerales, lo que impedía la disolución anticipada y contribuía a mantener el gobierno de Espartero. Aprobaron el *proyecto de 1856* y aplazaron su presentación a la reina para evitar la disolución y el relevo del gobierno. El arbitraje de la reina de las diferencias entre O'Donnell y Espartero se decidió a favor del primero que, tras reprimir la revuelta de Madrid disolvió las Cortes y restableció la Constitución de 1845. La revolución de 1868 más radical que las anteriores, puso fin al reinado de Isabel II, las Cortes constituyentes aprobaron la *Constitución de 1869*, una réplica de la de 1837 a la que añadieron una amplia declaración de derechos. Al cabo de tres años la abdicación del rey (11.1.73) no dejó más salida política que la proclamación de la República y la elección de un presidente del ejecutivo. Las Cortes constituyentes que actuaron de junio a septiembre de 1873 hicieron un *proyecto de Constitución federal* que no tuvieron ocasión de rematar por la suspensión de las sesiones por Castelar. Cuando volvió a convocarlas en enero de 1874, el general Pavía desalojó a los diputados y Serrano se autoproclamó presidente del poder ejecutivo y del Consejo de ministros y disolvió las Cortes. El pronunciamiento de Martínez Campos restauró la monarquía en la

persona de Alfonso XII y Cánovas del Castillo tomó el poder como jefe del ministerio de la regencia el último día del año. La vuelta al constitucionalismo comenzó con las elecciones de febrero de 1876 y Cánovas sometió a las Cortes un proyecto constitucional, que mantenía lo esencial de la de 1837, del que no dejó a los diputados discutir el título dedicado a la Corona. La *Constitución de 1876* se mantuvo durante tres décadas y con el tiempo perdió su carácter integrador al impedir los gobiernos la representación de los grupos de opinión que amenazaban los fundamentos del sistema: republicanos, socialistas, nacionalistas, carlistas.

17. La Guerra europea acabó con las mayores monarquías de Europa y provocó la crisis del parlamentarismo. Los sistemas parlamentarios no eran capaces de hacer frente a la revolución de las masas y fueron considerados incapaces de dar una respuesta a la lucha de clases. Para dar una respuesta adecuada se buscaron líderes carismáticos a los que se otorgó el poder sin condiciones. Primo de Rivera fue uno de ellos y Alfonso XIII no cumplió con lo que disponía la Constitución para ofrecerle siete años de Dictadura, sin tener en cuenta que el general no contaba con un partido que le permitiese legitimar su poder. El fin de la Dictadura dejó al rey ante su responsabilidad. Los intentos de volver a la normalidad constitucional fracasaron. La opinión de las ciudades se decantó a favor de la República en las elecciones municipales, lo que anunciaba una importante mayoría en las elecciones generales. El rey abandonó España, el gobierno provisional proclamó la República, revisó la ley electoral y convocó elecciones a Cortes constituyentes y para acelerar el proceso confió la preparación de un anteproyecto a una *Comisión jurídica asesora* que en julio había completado su trabajo. La *Constitución de 1931* incluyó importantes declaraciones de principios sobre diferentes cuestiones que la distinguen de la anterior y la posterior; derechos y deberes de los ciudadanos, organización territorial, familia, economía y cultura, antes de describir un sistema parlamentario que confería grandes poderes al presidente.

18. La política de los gobiernos de la República contribuyeron a la radicalización de la sociedad y la crisis del parlamentarismo llevó a buscar en un golpe de fuerza una solución. La guerra civil y la dictadura de Franco condenaron el constitucionalismo al olvido. La deslegitimación que sufrió la dictadura provocó el cambio incruento que restableció la monarquía y la democracia. Las Cortes constituyentes acudieron al procedimiento de 1931 para acelerar la publicación de la *Constitución de 1978* que devolvió a España a la monarquía parlamentaria, en la que la Corona no tiene poder pero disfruta de la influencia asociada a la figura y a la acción del rey.

#### **4. La Colección de las Constituciones españolas**

19. La *Colección de las Constituciones españolas* no es la primera en reunir las todas, aunque son pocas las que incluyen la que está vigente.

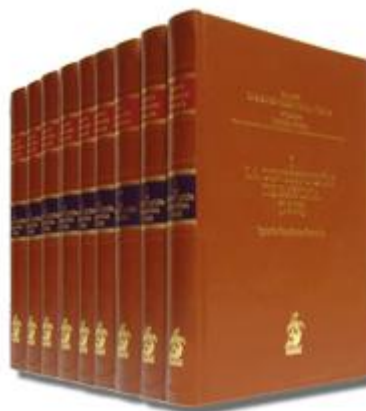


Tampoco es la primera en ofrecer el texto de las aprobadas por las Cortes que no se promulgaron. No incorpora, como las anteriores, las leyes fundamentales de la dictadura. Se distingue de las anteriores por su presentación en volúmenes independientes, preparados por especialistas que han tratado anteriormente del tema, que han realizado un estudio y han reunido una colección de textos y documentos relativos a la gestación y publicación de una de las Constituciones. La Colección se compone de nueve volúmenes, de los que uno recoge los dos proyectos de 1856 y 1874, que no llegaron a publicarse.

20. El contenido de los estudios responde a una idea común: ofrecer una imagen del momento, describir el proceso constituyente, distinto en cada uno de los casos, con objeto de ofrecer la imagen de un proceso que influye sobre la opinión acerca de su representatividad. La convocatoria de elecciones, el valor de los diputados, el examen de los procesos internos y de los debates en la prensa y en la Cámara es la materia común de todos los estudios. Un breve comentario conduce a la identificación del sistema político dentro de una secuencia establecida de modelos constitucionales y caracteriza la forma del Estado, los dos elementos esenciales de toda Constitución.
21. La Biblioteca de las Cortes conserva los ejemplares de las Constituciones, escritos por un pendolista y firmados por los diputados de la legislatura. Tienen el valor simbólico que todos los países conceden a este tipo de documento, pero no se puede ver en ellos el original. La publicación es condición necesaria para la vigencia de la Constitución y en el caso, muy poco probable, de una diferencia entre el manuscrito y el impreso es obvio que el último es el que había de prevalecer, en virtud de la publicación. La publicación en la *Gaceta de Madrid*, más tarde *Boletín Oficial del Estado*, es el medio de comunicar de forma inmediata el contenido de la ley, aunque hay otras ediciones que pueden pretender el mismo valor: las de la Imprenta Real o aquéllas que indican su carácter de edición oficial. Cada autor ha elegido entre éstas la que le ha parecido más conveniente dado el formato del libro. Además de las versiones oficiales, hubo reediciones mientras estuvieron vigentes y, cuando dejaron de serlo, fueron incorporadas en los libros de Derecho constitucional y de Historia.
22. En último término, cada volumen incluye una selección de textos, que contiene las leyes, el programa que candidatos y partidos ofrecieron a los electores, la posición de los principales periódicos, el trabajo de la Comisión constitucional y el debate parlamentario, la votación parcial y final del texto.

## Libros que componen la colección:

- I. La Constitución de Bayona (1808).  
Ignacio Fernández Sarasola.\*
- II. La Constitución de Cádiz (1812).  
Miguel Artola  
y Rafael Flaquer Montequi.
- III. El Estatuto Real y la Constitución de 1837. Juan  
Pro Ruiz.
- IV. La Constitución de 1845.  
Juan I. Marcuello Benedicto.\*
- V. La Constitución de 1869.  
Manuel Pérez Ledesma.\*\*
- VI. Las Constituciones no promulgadas de 1856 y  
1873. Isabel Casanova Aguilar.
- VII. La Constitución de 1876.  
Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.
- VIII. La Constitución de 1931.  
Santos Juliá.\*\*
- IX. La Constitución de 1978.  
Luis M.<sup>a</sup> Díez-Picazo Giménez  
y Ascensión Elvira Perales.



\* Libros aparecidos hasta la fecha (publicados en 2007). Volúmenes I y IV.

\*\* No se dispondrá del original hasta octubre de 2008 (se publicará en 2009). Volúmenes V y VIII.

Los volúmenes II, III, VI, VII y IX se publicarán en el último trimestre de 2008.